

Sección	Servicio	Programa	Artículo	Importe
16	04	155	12	1.086.218
16	04	155	13	49.273
16	04	155	16	198.699
16	05	156	12	990.693
16	05	156	16	438.076
Total Sección .....				9.066.768

## SECCIÓN 16. CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTES

Sección	Servicio	Programa	Artículo	Importe
16	01	161	11	512.581
16	01	161	12	60.428
16	01	161	16	212.636
16	02	161	12	513.719
16	02	161	16	121.045
16	02	162	12	11.119.254
16	02	162	13	3.636.962
16	02	162	16	4.116.148
16	03	163	12	1.580.832
16	03	163	16	444.012
16	04	161	12	172.447
16	04	161	16	51.920
16	04	165	12	759.450
16	04	165	16	233.214
16	05	164	12	720.955
16	05	164	13	40.308
16	05	164	16	219.926
Total Sección .....				24.515.837

## APLICACIÓN

Sección	Servicio	Programa	Artículo	Importe
18	04	172	12	5.742.372
18	04	172	13	4.926.680
18	04	172	16	3.241.525
18	04	173	12	63.410.848
18	04	173	16	3.136.615
18	04	174	12	231.083.324
18	04	174	13	3.471.000
18	04	174	16	71.119.118
Total Sección .....				386.135.482

Art. 2.º La transferencia de crédito autorizada da lugar al siguiente incremento de plantilla en la Consejería de Educación:

	Efectivos
<i>Personal docente:</i>	
Profesorado de EGB .....	300
Profesores agregados de Bachillerato .....	250
Profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial ..	130
Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial ...	90
Maestros de Taller (laborales) .....	10
<i>No docentes:</i>	
Auxiliares Administrativos .....	24
Subalternos (laborales) .....	22

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias» y tendrá efectos económicos a partir del día 1 de julio de 1986.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

En Las Palmas de Gran Canaria a 11 de diciembre de 1986.

JERÓNIMO SAAVEDRA ACEVEDO,  
Presidente del Gobierno

(«Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» número 152, de 19 de diciembre de 1986)

775

LEY 10/1986, de 11 de diciembre, sobre iniciativa legislativa popular.

## EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

## PREAMBULO

La Comunidad Autónoma de Canarias, deseando el desarrollo y la consolidación de todos los principios e instituciones que la Constitución Española de 1978 consagra como fundamentos de democracia y en la tarea de dotar a los ciudadanos de Canarias de todos los medios, recogidos en el Estatuto de Autonomía, para la más amplia y justa participación en el Gobierno y en la gestión de la cosa pública, según se desprende del artículo 1.º del Estatuto de Autonomía, cree un deber inexcusable la regulación por la Ley del Parlamento de Canarias, de la iniciativa legislativa popular para que todos aquellos ciudadanos españoles que, conforme al número 1 del artículo 4.º del Estatuto de Autonomía, gocen de la condición política de canarios, puedan presentar Proposiciones de Ley ante el Parlamento de Canarias sin otras limitaciones que las establecidas en esta Ley.

La presente Ley viene a desarrollar el artículo 11 en su número 4 del Estatuto de Autonomía, que impone, a los poderes de la Comunidad Autónoma, el deber de regular la iniciativa popular de presentación de Proposiciones de Ley ante el Parlamento canario. En este orden de cosas, la presente Ley abarca las personas legitimadas para promover la iniciativa, su número y articulación en Comisión Promotora; el número de firmas necesarias y los medios para autenticar las mismas; el ámbito material de la iniciativa y las materias excluidas; y las peculiaridades de su tramitación parlamentaria, entre las cuales hay que destacar la creación de una Junta de Control presidida por el Diputado del Común. Junto a ello se establece un sistema de indemnizaciones para resarcir a los promotores de la iniciativa de gastos justificados que hayan tenido que afrontar.

En suma, se ha pretendido un texto legislativo sencillo y ágil, de carácter abierto y sensible a nuestra propia realidad de territorio insular, y que cumple la importante función de canalizar las demandas de los ciudadanos que, producto de la espontaneidad social, no hayan sido asumidas por las fuerzas políticas con representación parlamentaria, enriqueciendo con ello la democracia representativa, y dejando en último término al Parlamento como titular de la potestad legislativa, la responsabilidad de asumir o no como producto propio el texto articulado que tenga por objeto el ejercicio de la iniciativa.

Artículo 1.º Los ciudadanos mayores de edad, inscritos en el Centro electoral, que gocen de la condición política de canarios, pueden ejercer ante el Parlamento de Canarias la iniciativa legislativa prevista en el artículo 11.4 del Estatuto de Autonomía de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 2.º Están excluidas de la iniciativa legislativa popular, las siguientes materias:

1. Las que no sean de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias conforme al Estatuto de Autonomía.
2. Las de naturaleza presupuestaria, tributaria y las que afecten a la planificación general de la actividad económica.
3. Las que supongan una reforma del Estatuto de Autonomía.
4. Las relativas a la Organización Institucional de la Comunidad Autónoma.
5. La iniciativa legislativa popular.
6. El régimen electoral.

Art. 3.º La iniciativa popular se ejerce mediante la presentación de Proposiciones de Ley suscritas por las firmas de al menos 15.000 personas, o del 50 por 100 de los electores de una circunscripción insular en aquellas iniciativas cuyo contenido afecte en exclusiva a un isla.

Art. 4.º 1. El procedimiento se iniciará mediante la presentación ante la Mesa del Parlamento de Canarias, a través de su Secretaría General, de un escrito que contendrá:

- a) El texto articulado de la proposición de Ley al que se acompañará una exposición de motivos.
- b) La relación de los miembros que componen la Comisión Promotora de la Iniciativa Popular, expresando los datos personales de todos ellos y el miembro de aquélla designado a efectos de notificación.

2. El escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá estar suscrito por la firma de los miembros de la Comisión Promotora.

3. Si la iniciativa se presentara fuera de los períodos de sesión parlamentaria, los plazos se comenzarán a computar en el período siguiente al de la presentación de dicha documentación.

4. No podrán formar parte de la Comisión Promotora a la que se refiere el presente artículo, los Diputados Regionales proclamados electos al tiempo de presentarse la iniciativa legislativa popular, así como los miembros en activo del Gobierno Regional o de los Cabildos Insulares, siempre que desde esta condición puedan presentar iniciativas legislativas sobre la materia objeto de la proposición de ley, tanto individualmente como por conducto de la Institución de la cual son miembros.

Art. 5.º 1. La Mesa del Parlamento examinará la documentación presentada y se pronunciará sobre su admisibilidad en el plazo de quince días a partir de la presentación.

2. Transcurrido el plazo expresado en el apartado anterior, la Mesa recabará en otro plazo igual el informe del Consejo Consultivo de Canarias, ordenando a continuación la publicación de la iniciativa en el «Boletín Oficial del Parlamento» para la inclusión posterior en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

3. Serán causas de inadmisibilidad de la proposición las siguientes:

a) Que tenga por objeto alguna de las materias excluidas en el artículo 2.º de esta Ley.

b) Que no se hayan cumplido los requisitos exigidos en los artículos 3.º y 4.º de la presente Ley. No obstante, si se tratara de un defecto subsanable, la Mesa del Parlamento lo comunicará a la Comisión Promotora para que proceda, en su caso, a la subsanación en el plazo de quince días.

c) Que el texto verse sobre materias diversas o carentes de homogeneidad entre sí.

d) Que exista en tramitación en el Parlamento un proyecto o proposición de ley que verse sobre el mismo objeto de la iniciativa popular.

e) Que sea reproducción de otra iniciativa popular de contenido equivalente presentada en el transcurso de la misma legislación.

4. La resolución adoptada por la Mesa del Parlamento será notificada, a todos los efectos, a la Comisión Promotora de la iniciativa popular y publicada en el «Boletín Oficial del Parlamento de Canarias».

5. Los acuerdos de inadmisibilidad dictados por la Mesa serán susceptibles de recurso de queja ante el Pleno de la Cámara en el plazo de quince días a partir de la notificación.

6. Si el Pleno decidiera la revocación de la decisión de inadmisibilidad acordada por la Mesa, el procedimiento seguirá su curso.

Art. 6.º Admitida la iniciativa, la Mesa de la Cámara lo comunicará a la Comisión Promotora, al efecto de que comience la recogida de firmas.

Art. 7.º 1. Notificada la admisión a trámite de la Proposición de Ley se procederá por los promotores a la formalización de los documentos hábiles para la recogida de las firmas.

2. La recogida de firmas se hará en papel timbrado en el que obligatoriamente se reproducirá como encabezamiento, el texto de la proposición. Si fuese preciso utilizar más de un pliego, éstos se unirán, previamente, a la recogida de firmas, diligenciándose notarialmente tal circunstancia al final del último de ellos, dejando constancia de la numeración o clase de los pliegos anteriores.

Art. 8.º 1. Junto a la firma de cada ciudadano se indicará su nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y domicilio.

2. Las firmas serán autenticadas bien por fedatarios públicos, bien por fedatarios especiales designados por la Comisión Promotora, mediante escritura pública otorgada ante Notario.

3. Los fedatarios especiales deberán ser mayores de edad, carecer de antecedentes penales y gozar de la condición política de canarios.

Art. 9.º 1. El procedimiento de recogida de firmas deberá finalizar en el plazo de tres meses a contar desde la notificación a que se refiere el artículo 7.º 1.

2. Los pliegos con las firmas autenticadas deberán entregarse en la Secretaría General del Parlamento de Canarias dentro de los seis días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el apartado anterior.

Art. 10. 1. Presentadas las firmas, se procederá inmediatamente a la constitución de una Junta de Control que verificará la observancia de los plazos y llevará a cabo el recuento y comprobación, en su caso, de las firmas. Asimismo, resolverá las denuncias y quejas que se hayan producido en el procedimiento de recogida de firmas.

La Junta estará presidida por el Diputado del Común, e integrada, además, por cuatro Diputados elegidos por el Pleno de la Cámara atendiendo a criterios de proporcionalidad, y auxiliada por el Letrado Secretario General, quien actuará con voz pero sin voto.

2. Para el desempeño de su función, la Junta de Control podrá auxiliarse del personal administrativo de la Cámara que requiera, y recabar de los organismos correspondientes copia actualizada del censo electoral.

3. La Junta tendrá su sede en el Parlamento de Canarias.

Art. 11. Realizado el recuento de firmas, la Junta de Control declarará inválidas las que no reúnan los requisitos previstos en esta Ley o incurran en cualquier anomalía. Si tras esta operación, el número de firmas válidas es igual o superior a 15.000, la Mesa, una vez recibido el expediente remitido por la Junta de Control de la Cámara, ordenará la publicación de la Proposición de Ley, quedando en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

Art. 12. 1. El debate en el Pleno se iniciará mediante la lectura por uno de los Secretarios de la Cámara de los documentos a que se refiere el artículo 4.º 1, apartados a) y b), de la presente Ley, y se desarrollará conforme a lo previsto en el Reglamento del Parlamento de Canarias para las Proposiciones de Ley.

2. Para la defensa de la Proposición de Ley en el trámite de toma en consideración ante el Pleno del Parlamento, la Comisión Promotora podrá designar a uno de sus miembros.

Art. 13. La Comunidad Autónoma de Canarias indemnizará a la Comisión Promotora por los gastos realizados y debidamente acreditados en una cuantía que no exceda de 750.000 pesetas, siempre que la Proposición de Ley sea tomada en consideración por la Cámara. Esta cuantía será actualizada periódicamente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Art. 14. Los procedimientos de iniciativa popular regulados en la presente Ley, que estuvieran en tramitación en el Parlamento Regional al disolverse éste, no decaerán, y consolidarán los trámites que hasta ese momento tengan cubiertos en su totalidad, sin que sea preciso en ningún caso ejercitar nuevamente la iniciativa.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que conforme al artículo 4.º 2 del Estatuto de Autonomía gocen de la condición política de canarios y estén inscritos en el censo electoral, pueden ejercer la iniciativa legislativa popular conforme a lo dispuesto en esta Ley siempre que concurran los requisitos siguientes:

1. Que acrediten suficientemente su condición política de canarios.

2. Que la Comisión Promotora, en caso de constituirse en el extranjero, esté formada exclusivamente por canarios y designe, mediante escritura pública otorgada ante el Cónsul de España en el lugar de residencia, al menos, tres portavoces de la misma que residan habitualmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias y, en cualquier caso, más de ciento ochenta días al año.

3. Que las firmas sean autenticadas bien por el Cónsul de España en el lugar de residencia, bien por fedatarios especiales, que cumplan los requisitos del artículo 8.º 3 de la presente Ley, designados por la Comisión Promotora mediante escritura pública otorgada ante el Cónsul de España del lugar de residencia.

4. Por acuerdo de la mayoría de los miembros de la Mesa de la Cámara y en atención a especiales circunstancias de alejamiento y dificultad de las comunicaciones con el lugar de residencia de los promotores de la iniciativa, los plazos previstos en el artículo 9.º, números 1 y 2, pueden ser ampliados hasta el límite de cinco meses para la finalización del procedimiento de recogida de firmas y hasta quince días para la entrega de los pliegos con las firmas autenticadas en la Secretaría General del Parlamento. Los portavoces designados por la Comisión Promotora serán los encargados de solicitar y acreditar suficientemente en escrito dirigido a la Mesa de la Cámara que acompañará los documentos exigidos en el artículo 4.º 1 de esta Ley, los extremos para la concesión de estos plazos extraordinarios.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda le hagan cumplir.

En Las Palmas de Gran Canaria a 11 de diciembre de 1986.

JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO,  
Presidente del Gobierno